

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 30 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILLAN ROQUE ALVEAR BRAVO
DEMANDADO: LORIETH FRANCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1698

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1414 del 23 de Junio de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por el señor MILLAN ROQUE ALVEAR BRAVO, a través de apoderada judicial, en contra de LORIETH FRANCO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por el señor MILLAN ROQUE ALVEAR BRAVO, a través de apoderada judicial, en contra de LORIETH FRANCO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00431-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 03 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : JORGE ANDRES REYES MOSQUERA
DDO. : ESTRID DURLEY MATANCERA RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1687

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el señor JORGE ANDRES REYES MOSQUERA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ESTRID DURLEY MATANCERA RAMOS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica identificación y domicilio del demandante; b.- No se indica domicilio del apoderado judicial de la parte demandante.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00547-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 03 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: HEIDY PALOMINO TOVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1688

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HEIDY PALOMINO TOVAR, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$6.944.609.00), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 913851299218.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 25 de Septiembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, representada por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00548-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : DANIEL ALEJANDRO HERMIDA ARIZA
DDO. : JUAN CAMILO OBANDO ESTUPIÑAN,
ELCY JULIETH OBANDO ESTUPIÑAN y
ADRIAN STIVEN OBANDO ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1690

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por DANIEL ALEJANDRO HERMIDA ARIZA., actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de JUAN CAMILO OBANDO ESTUPIÑAN; ELCY JULIETH OBANDO ESTUPIÑAN y ADRIAN STIVEN OBANDO ESTUPIÑAN, el Juzgado observa que presenta el siguiente defecto:

1.- El poder otorgado no cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, inciso segundo según el cual: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00549-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : ROMAN JOAQUI TUQUERRES
DDO. : INMOBILIARIA FLORES ARIZA S.A.S. hoy
INMOBILIARIA FLOREZ ARIZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1691

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandada recibirá notificaciones; b. No se indica el lugar a que corresponden las direcciones físicas que se indican en el acápite de notificaciones donde el demandante, su apoderada judicial y la demandada recibirán notificaciones.
- 3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de prestación de servicios, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias, e indicar además si dicho contrato se encuentra cumplido por ambas partes.
- 4.- Debe indicar en que clausula del contrato que aporta como base de ejecución se encuentra estipulado el pago a su favor de las sumas de dinero e intereses que cobra en las pretensiones de la demanda y la fecha de su vencimiento, observándolo que si lo que pretende obtener es el reembolso de las sumas de dinero que abono en parte de pago del precio estipulado en dicho contrato, otros es el tipo de proceso al que debe acudir pues el ejecutivo requiere que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.
- 5.- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00551-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 03 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : PROESA GLEASON S.A.
DDO. : PAOLA OSORIO ALQUILAMOS SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1692

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad PROESA GLEASON S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA OSORIO ALQUILAMOS SAS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante; b) No se indica el domicilio del Representante legal de la entidad demandante; c) No se indica el NIT y domicilio de la sociedad demandada y d) No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandante recibirá notificaciones; b. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones; c.- No se indica el lugar a que corresponde las direcciones físicas que se indica en el acápite de notificaciones donde el apoderado de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe: a.- Hacer mención a los documentos y sumas de dinero que cobra en las pretensiones de la demanda; b.- aclarar que es lo que cobra en este proceso, en tanto en el hechos hace mención a un contrato de arrendamiento de equipos de construcción, el cual no se aporta con la demanda, y que la demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sin indicar cuales periodos son, no guardando concordancia con lo que cobrado en las pretensiones en donde se hace referencia a una facturas de venta; c.- Manifiestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales de los documentos que aporta como base de ejecución se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
- 4.- No se evidencia que el poder haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la sociedad demandante, tal como lo estipula el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00552-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 03 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
DEUDOR: FRANCISCO JAVIER GIL MEZA
RAD. No. 760014003032-2021-00553-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1693

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra del señor FRANCISCO JAVIER GIL MEZA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- 2.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del garante, pues en la certificación que aporta de la empresa que utilizó con tal fin, del 3 de febrero de 2021, consta que el correo no fue entregado y el acuse de recibo es negativo, por lo que el deudor no quedó enterado de tal diligencia, al igual que sucede con la certificación del envío de la comunicación remitida a la dirección física.
- 3.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.
- 4.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil por parte de la entidad solicitante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00553-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 03 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: ALEXIS TOLOZA BONILLA
RAD. No. 760014003032-2021-00556-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1694

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALEXIS TOLOZA BONILLA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.-Aclare el domicilio del demandado, toda vez que en el acápite de notificaciones manifiesta como domicilio la ciudad de Cali, sin embargo en el Certificado de Garantía Mobiliaria Formulario de Registro de Ejecución se evidencia la misma dirección en la ciudad de Bogotá.
- 2.-No se allega con la solicitud el Certificado de Garantía Mobiliaria Formulario de Inscripción judicial, y que enuncia en el numeral 3 del acápite de Anexos.
- 3.- No se aporta con la solicitud el registro de garantías Mobiliarias – Formulario de registro de Modificación (Garantía Prioritaria de Adquisición), y que enuncia en el numeral 4 del acápite de Anexos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, portador de la Tarjeta profesional No. 34.456 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00556-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 03 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : EDWIN FERNEY GIRALDO HOYOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1695

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el lugar a que corresponden las direcciones físicas que se indica en el acápite de notificaciones donde el demandado recibirá notificaciones.

2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00561-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : RPM AIRE ACONDICIONADO LIMITADA
DDO. : TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1696

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se evidencia que el poder haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la sociedad demandante, tal como lo estipula el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del Representante legal de la entidad demandante; b.- No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandada.

3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de las facturas de venta, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por las que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00566-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 03 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. : BRAULIO VELEZ RENDON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1697

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la identificación y domicilio del Representante legal de la entidad demandante.
- 2.- Debe precisar el nombre de la entidad demandante, por cuanto el que indica en todo el texto de la demanda como BANCO CREDIVALORES, no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal adosado a los autos, y hacer las correcciones pertinentes.
- 3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que se indica en el acápite de notificaciones donde la apoderada de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 4.- Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00573-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 03 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria